

EXP. N.º 05999-2008-PHC/TC AREQUIPA JOSÉ GERÓNIMO NINAHUAMÁN

CABANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Oscar Tamayo Benavides contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 471, su fecha 5 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Gerónimo Cabana Ninahuamán, y la dirige contra el juez a cargo del Primer Juzgado Mixto de Caylloma de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Solicita se declare la nulidad de la sentencia impuesta al favorecido por la comisión del delito de actos contra el pudor (Exp. N.º 044-2007). Alega que se vulneró el derecho de defensa por cuanto desde la detención del favorecido por la Policía Nacional, nunca se le proveyó de un abogado defensor; que durante su declaración instructiva, el juez instructor nunca le informó de su derecho de contar con un abogado; que el abogado que suscribió el acta de su declaración instructiva fue contratado por la madre de las agraviadas; y, finalmente, que el auto de apertura de instrucción y la sentencia condenatoria adolecen de falta de motivación, toda vez que no se detalla cuándo sucedieron los hechos.

El Quinto Juzgado Penal de Arequipa declaró infundada la demanda por considerar que lo que la demanda incoada pretende es que el juez constitucional se constituya en una instancia revisora y que se advierte que en la sentencia se ha dado una exposición de los hechos y fundamentos por los que se condena al favorecido.





La recurrida confirmó la apelada por considerar que, verificadas las actuaciones procesales, no se aprecia afectación constitucional del derecho a ser asistido por abogado defensor.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto cuestionar la sentencia condenatoria impuesta a don José Gerónimo Cabana Ninahuamán por la comisión del delito de actos contra el pudor. Se alega que se le violó su derecho de defensa, concretamente, el derecho de contar con abogado defensor; además, que se violó su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto el auto de apertura de instrucción y la sentencia condenatoria no especifican la fecha exacta en que se llevaron a cabo los hechos que se le imputan.

Derecho de defensa y derecho de asistencia letrada

- 2. El derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del defensa forman derecho de parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión (STC. Exp. N.º 6260-2005-HC/TC, caso Margi Clavo Peralta, fundamento 3; 1425-2008-PHC/TC, Caso Luis Grover Gonzales Gallardo, fundamento 5: 6442-2007-PHC/TC, caso Julio César Gonzales Cotrina, fundamento 4).
- 3. Del estudio de autos se aprecia a fojas 37 la copia del acta de la declaración brindada por el favorecido ante el Fiscal a cargo de la investigación preliminar, en la que no consta que haya estado asistido por abogado defensor. Sin embargo, la presente demanda fue interpuesta cuando la investigación preliminar había llegado a su fin y la restricción de la libertad que sufre el favorecido dimana del proceso penal ya concluido, por lo que respecto de los cuestionamientos a hechos acaecidos durante la investigación preliminar opera la sustracción de la materia.
- 4. Sí cabe, en cambio, analizar las alegadas violaciones al derecho de contar con abogado defensor durante el proceso penal. En este sentido, cabe señalar que de la copia de la declaración instructiva (a fojas 53) así como del acta de lectura de sentencia (a fojas 170), se advierte que el favorecido contó con abogado defensor. Asimismo, se aprecia que en la diligencia de confrontación (a fojas 86) no contó con abogado defensor, pero ésta no fue determinante para establecer la responsabilidad penal, tal como consta del texto de la sentencia condenatoria (a



fojas 165) que se basó principalmente en la testimonial del hermano de las agraviadas y en el propio dicho del procesado.

5. Asimismo, el recurrente alega que el abogado que patrocinó al favorecido en el proceso penal no cumplió una defensa cabal, pues habría sido contratado para tales fines por la madre de las agraviadas. Al respecto, debe señalarse que si bien la defensa letrada no se agota en la designación de cualquier abogado defensor, sino que debe ser una defensa efectiva, también es cierto que conforme al artículo 9º del Código Procesal Constitucional no existe etapa probatoria en los procesos constitucionales, por lo que la actividad probatoria que puede desplegarse en estos procesos de urgencia es muy limitada. Es por ello que tales alegaciones no pueden ser dilucidadas en el presente proceso.

Debida motivación de las resoluciones

- 6. En lo que concierne a la alegada afectación a la debida motivación del auto de apertura de instrucción y sentencia condenatoria dictados contra el recurrente, es pertinente señalar lo declarado por este Tribunal con respecto a la debida motivación de las resoluciones. Así, según lo señalado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 6712-2005-HC/TC (Caso Magaly Medina Vela y otro), este derecho implica:
 - "(...) que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva".
 - Cabe recalcar que este Tribunal Constitucional ha señalado, respecto de la debida motivación del auto de apertura de instrucción, que si dicha resolución no permite al imputado conocer de manera cierta los cargos que se le imputan, resulta vulneratoria del derecho de defensa (Cfr. STC Exp. N.º 8125-2005-HC/TC, Caso Jeffry Immelt). Ello se deduce del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. Del mismo modo constituye una exigencia derivada del derecho de defensa, elemento del debido proceso reconocido expresamente en el artículo 139.14 de la Constitución, el conocer en forma clara los hechos que se imputan. Por tanto, no basta la plena individualización de los autores o partícipes si es que ella no incluye la conducta concreta que se imputa.





EXP. N.º 05999-2008-PHC/TC AREQUIPA JOSÉ GERÓNIMO CABANA NINAHUAMÁN

8. La parte demandante funda la alegada vulneración de la debida motivación de las resoluciones en que no se habría especificado la fecha exacta en que se cometieron los hechos delictivos. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que en el presente caso, tanto el auto de apertura de instrucción como la sentencia cuestionados, hacen mención de manera clara y detallada de las conductas en las cuales habría incurrido el favorecido, así como de los tipos penales aplicables al caso concreto. En ese sentido, este Colegiado concluye que en el caso el derecho a la debida motivación, como garantía del debido proceso, se ha respetado cabalmente. Asimismo, si bien en ambas resoluciones cuestionadas se ha omitido precisar la fecha exacta en que ocurrieron los hechos delictivos, debe subrayarse que dada la naturaleza del delito, la edad de las víctimas (8 y 10 años) y que los hechos se habrían cometido en repetidas ocasiones, resulta difícil determinar las fechas exactas en que ocurrieron. Cabe señalar, además, que tal omisión no deja en indefensión al favorecido, pues, como se ha señalado, el auto de apertura de instrucción y sentencia, hacen mención de manera clara y detallada de las conductas en las cuales habría incurrido el favorecido, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

LANDA ARROYO MESÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ MIRANDA

Publiquese y notifiquese.

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERDA BERNARDINI